



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 519/2018/2a-II)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintitrés de octubre de dos mil veinte. VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **519/2018/2ª-II**, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de **1)** Persona moral denominada honorable ayuntamiento de Misantla, Veracruz, o quien legalmente lo represente, o quien en su futuro lo represente, **2)** Ciudadano Director de Seguridad Pública Municipal de nombre Filiberto Sangabriel Lozada del honorable Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, **3)** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

**R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando *"a) La declaración administrativa que es procedente mi separación del servicio que venía desempeñando en funciones como policía Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, sin responsabilidad para el suscrito. b) Consistente en la **NULIDAD** de la baja o despido injustificado en mi carácter de policía Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; baja o despido de **forma verbal** que se me diera a conocer el día 03 de agosto del año 2018, por medio del Director de Seguridad Pública Municipal de nombre **FILIBERTO SANGABRIEL LOZADA**, en las instalaciones que conforman la*

*inspección de policía de dicho municipio planta baja, manifestación de voluntad de forma unilateral, arbitraria que adolece de los mínimos requisitos de validez previstos por el artículo 7º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; mismo que no cumple con las formalidades de ley, así como carece de fundamentación y motivación; c) Consistente en la NULIDAD de la baja despido injustificado de forma verbal en mi carácter de policía Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, toda vez, que **NO, existió un procedimiento previo administrativo para afincamiento de responsabilidad en mi calidad de servidor público**, que diera como resultado la baja o despido, procedimiento **previo** que contemplan los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. d) Como consecuencia de las NULIDADES **indemnizar** al suscrito, en términos del artículo 123 apartado "B", Fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación directa con lo previsto por los numerales 59 y 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, eso es, el pago de: 1.-INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; 2.-; SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS; 3.- AGUINALDO; 4.- VACACIONES; 5.- PRIMA VACACIONAL; 6.- ANTIGÜEDAD, 7.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 8.- **Y DEMÁS PRESTACIONES QUE TENGA DERECHO, QUE SE CUANTIFICARAN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**".*

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se admitió la contestación de demanda de las autoridades demandadas, ayuntamiento de Misantla, Veracruz, y Secretario de Seguridad Pública del Estado, no así de la autoridad demandada Director de Seguridad Pública del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, ante la falta de contestación dentro del término concedido, teniéndosele por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa la parte actora.

**III.** Se dejó expedito el derecho a la parte actora para que ampliara su demanda, de conformidad con el artículo 298 del Código Adjetivo de la materia, no ejerciendo tal derecho, tal y como consta en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dos de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas que lo hicieron en tiempo y forma; se hizo constar la inasistencia de las partes, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose los formulados mediante escrito y anexos que le acompañan, signado por la licenciada Ailett García Cayetano,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 77 a 79.

<sup>2</sup> Visible a foja 97.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en representación del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y por perdido el derecho de alegar tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz y Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, al no haberse encontrado presentes ni persona que legalmente las representara; acto seguido se ordenaron turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora se encuentra justificada al comparecer por su propio derecho, justificando así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de la materia, mientras que la personalidad de la ciudadana Ana Gabriela Molina Chacón, en su carácter de Síndica y representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a su favor en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, así como con el

---

<sup>3</sup> Visible a foja 64.

acta de cabildo del honorable ayuntamiento constitucional de Misantla, Veracruz, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, y el licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>.

**TERCERO.** El acto impugnado consistente en la baja o despido injustificado en el servicio que prestaba el accionante como policía municipal del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, es un tema que será abordado en lo subsecuente del presente fallo.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes. Criterio que se sustenta con la tesis<sup>6</sup> bajo el rubro:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

El representante legal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, refiere que con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz el presente juicio deberá sobreseerse por cuanto hace a la autoridad que representa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción III del Código en mención, en relación con el numeral 281 fracción II inciso a) de dicho ordenamiento, ya que no dictó, ordenó, ni ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, aduciendo que por lo tanto no debe considerarse como parte del presente controvertido, ya que de las pruebas ofrecidas por la parte actora puntualiza se aprecia que no tiene ninguna responsabilidad ya que en ningún momento tuvo participación.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 65 a 70.

<sup>5</sup> Visible a foja 56.

<sup>6</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

En ese tenor resulta fundada la manifestación del representante de la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, relativa a que no es procedente este juicio en contra de su representada, esto es así, en virtud de que del estudio de las constancias que integran el presente controvertido se advierte el oficio SSP/DHR/4961/2018 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, consta que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de dicha Unidad, no encontró registro alguno del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (parte actora), asimismo de la inspección ocular de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, de la que se advierte que no consta en la base de datos dependiente de la Secretaría de Finanzas propia de los empleados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, resultados a de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como que se advierte de la sujeción laboral únicamente entre el ayuntamiento de Misantla, Veracruz, y la parte actora.

Es así, que se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace al autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 290 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otro lado, la representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, denota la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción IV, toda vez que expone que el actor consintió el acto impugnado para lo cual exhibe renuncia firmada por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (parte actora) a la que anexa copia de la credencial de elector del actor, puntualizando que en tal circunstancia está reclamando dos veces las mismas prestaciones laborales que ya fueron finiquitadas a la hora de emitir su renuncia.

Se estima infundada la causal de improcedencia invocada, ya que al examinar el acto impugnado se advierte que la materia de este juicio lo es el estudio de si se configuró la baja o despido injustificado de la parte actora, por lo que del análisis de las consideraciones vertidas por la demandada no se observa que invoque norma alguna que establezca impedimento para que se realice el estudio de fondo, en tal virtud tal argumento resulta **inoperante**.

En ese contexto, como ha quedado descrito, la materia de este juicio constituye examinar si el acto impugnado se ajusta o no a los preceptos legales aplicables, de lo que se colige que lo argumentado no es útil para establecer la actualización de una causal de improcedencia, ni la necesidad de sobreseer el mismo, sino más bien son argumentos vinculados al análisis de fondo del asunto, por lo tanto es conducente **desestimarlos**. Sirve de sustento la jurisprudencia con



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

número identificador 31364 y clave V-J-SS-78 <sup>7</sup> de rubro: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE”**.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen del concepto de impugnación hecho valer en la demanda inicial.

**QUINTO.** El actor en su **primer** concepto de impugnación aduce violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la baja o separación de su trabajo, sin justificación.

Respecto de su **segundo** concepto de impugnación, expone transgresión de sus derechos fundamentales ya que fue despedido o dado de baja sin ser oído ni vencido en juicio, como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a su **tercer** concepto de impugnación refiere que la baja o despido injustificado adolece de los requisitos de validez previstos por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues carece de debida fundamentación y motivación, aduciendo además que no existió procedimiento alguno como lo contemplan los artículos 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código ibídem para el fincamiento de

<sup>7</sup>R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332. Materia: Código Fiscal de la Federación Sala Pleno: Jurisprudencia, Pleno.

responsabilidad en su calidad de servidor público que diera como resultado la baja o despido.

Por su parte, la representante de la demandada Honorable Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, sostiene que contrario a lo aseverado por la parte actora, este fue quien renunció de manera voluntaria aduciendo que con el escrito de renuncia al que anexó copia de credencial de elector del demandante, se daba por pagado de todas las prestaciones que le correspondían como trabajador municipal del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de policía municipal.

Como se observa del contenido de los conceptos de impugnación, la parte actora sustancialmente se inconforma respecto de la violación a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de la baja o separación de su trabajo, sin justificación.

Ahora bien, por la estrecha relación que guardan los tres conceptos de impugnación en los que el demandante se duele primordialmente de la ilegalidad de su baja o despido injustificado como policía municipal del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, se procederá al estudio en su conjunto, atentó a la jurisprudencia que establece que a los Juzgadores no se les impone la obligación de seguir el orden propuesto por el demandante, sino que puede realizarse el estudio de los conceptos o agravios en un orden diverso al expuesto<sup>8</sup>.

Agravios que se consideran **fundados**, pues de las constancias que obran en autos se logra advertir que la autoridad demandada pretende acreditar la legalidad del acto impugnado, mediante escrito de renuncia en el que consta el nombre del actor, empero, con dicho escrito no se acredita la fundamentación ni motivación del acto

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

impugnado, con lo que se patentiza la transgresión de los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Adentrándose al estudio de las refutaciones, la suscrita realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el presente expediente, por tanto atendiendo las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, de cuyo enlace lógico-causal puede advertirse con las documentales públicas que se valoran a continuación:

Que la parte actora mediante oficio "J" de fecha primero de febrero del año dos mil uno, signado por el entonces Inspector General de la Policía Municipal, causó alta como policía municipal del municipio de Misantla, Veracruz. *-Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-*.

Por otra parte, arguye el actor que en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, se le dio a conocer la baja o despido en forma verbal, manifestando en el punto 4 de los hechos de su demanda visible a foja tres de la misma que: "... me informo (sic) la compañera que me trasladara a las oficinas de la Inspección de la policía Municipal de Misantla, Veracruz que quería dialogar conmigo el Director de Seguridad Pública Municipal de nombre FILIBERTO SANGABRIEL LOZADA, por lo que me trasladé a dicho lugar, una vez que llegué me estaba esperando la secretaria del director de la policía de nombre VICTORIA también desconociendo sus apellidos, ya había hecho unos

documentos u oficios que quería que firmara, al leerlos me percaté que decían **que causaba baja como policía del ayuntamiento de Misantla Veracruz, ...**”lo que es refutado por la representante de la demandada Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, aduciendo en el punto tres de su contestación a los hechos de la demanda que la parte actora “firmo por voluntad propia su Renuncia en donde se daba por pagado de todas las prestaciones a que le correspondía como Trabajador Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de Policía Municipal; ...”

Sin soslayar que la autoridad pretende refutar lo anterior exhibiendo escrito de renuncia, *-documental privada a la que se le concede valor indiciario de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 106 fracción II de dicho Código, a contrario sensu atento las manifestaciones de las partes relacionadas en el párrafo que antecede-* en la que se observa que en efecto consta el nombre de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y una firma ilegible, y si bien en dicho escrito se advierte de la supuesta manifestación voluntaria de renuncia no resulta suficiente para desvirtuar la supuesta baja o despido del actor; al respecto es dable significar que, cuando la renuncia por escrito no contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, lo que en el caso no acontece, no obsta a lo anterior que en el primer párrafo del escrito de renuncia consta lo siguiente: “... vengo a presentar de manera voluntaria, libre y espontanea (sic) a partir de esta fecha, mi **RENUNCIA...**”, empero dicha manifestación no genera convicción de su presentación al no constar fecha alguna en la que se haya presentado, máxime que para que surta efectos la misma debe tomarse en consideración la fecha en que se presentó ante la autoridad demandada, pues dicha renuncia debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no debe caber lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.

de la voluntad con la que el trabajador decide dar por terminada la relación laboral. Sirve de apoyo a dicho criterio la jurisprudencia con número de registro 20006678 de rubro **“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE”**.

Aunado a lo anterior se tiene la documental pública de acreditación de derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor con fecha de expedición veintinueve de febrero de dos mil doce, *-a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado-*. Así como la *documental de informes a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado-* rendida por el Titular del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 31 02 22 4100/JC/1382/18, C.I. 673/18 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se observa que el actor se encuentra dado de baja como derechohabiente desde el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Por tanto, es inconcuso que la parte actora se encontraba dado de baja como derechohabiente del Instituto del Seguro Social Mexicano desde hace más de ocho meses antes de la baja verbal, que aduce la parte actora aconteció en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, lo que transgrede su derecho a la seguridad social.

De tal forma que, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, se advierte que el despido injustificado si se acredita, pues de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte documental idónea alguna que acredite lo contrario; y

genere convicción al respecto, pues no se acredita substanciación de procedimiento disciplinario en contra del actor, ni resolución del mismo, así como se advierte de la baja causada como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se deduce que el actor se encuentra separado de su cargo pues aunado a lo expuesto, en el expediente no fue aportada prueba alguna con la que se acredite pago al actor después del mes de agosto de dos mil dieciocho, supuestos que pudo aportar en la contestación.

De esta forma, en el caso en concreto el trabajador mencionó que fue objeto de despido injustificado de forma verbal el día tres de agosto de dos mil dieciocho y las autoridades demandadas negaron ese hecho, a éstas corresponde la demostración de sus afirmaciones, pues tal como lo expresa la jurisprudencia<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones." (Énfasis añadido)

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro 2013078, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./ J. 166/2016 (10a), Página: 1282.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

Al respecto, es menester puntualizar que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad se rigen por un régimen legal especial por estar excluidos del citado apartado B, por tanto el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa, tal y como lo dispone el poder Constitucional. De ahí que se considere que todo acto que emane del Estado como una declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva con el objeto de crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir la situación jurídica concreta de los policías debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar las constancias que integran el presente controvertido se advierte la inexistencia de fundamentación y motivación, así como la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues no se advierte que la autoridad demandada hubiese instaurado procedimiento alguno que se haya incoado al demandante, para ser oído y vencido, esto es, concediendo la garantía de audiencia para efectos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por conducto de un representante jurídico.

Transgrediéndose con ello los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, sin haber acreditado el motivo sustancial del por qué no se concedió el derecho a la defensa que le asiste al propio demandante; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia<sup>10</sup> de epígrafe: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

De lo que se colige la configuración del despido injustificado que aduce el actor y por ende, con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado al enjuiciante, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, y con apego en la jurisprudencia<sup>11</sup> de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. ...”**, se **condena** a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Significando que la cuantificación de las prestaciones deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, porque el nexo causal de los perjuicios que provienen de la baja o despido injustificado quedó dilucidado en esta sentencia, ya que en el caso derivan como consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto

---

<sup>10</sup> Registro: 200,5716, Localización: 10ª. Época. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

<sup>11</sup> Registro No. 2002199, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo: 2; página: 1517, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 103/2012, Materia(s): Constitucional, Común.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

impugnado y por esa razón es imposible tal exigencia antes de que se dicte la sentencia en la que existe un pronunciamiento al respecto, de ahí que es con posterioridad al dictado del fallo específicamente al alcanzar estado, cuando se determinen las cantidades que deben cubrirse por este concepto, a través del incidente correspondiente.

Por ello aún y cuando en el juicio contencioso no se tengan los elementos necesarios para determinar el monto del pago de perjuicios en la sentencia respectiva es procedente que en tal fallo relativo se reconozca el derecho y se reserve la cuantificación en su ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del código de procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz lo anterior es así pues de considerarse lo contrario, esto es, que únicamente se pueda establecerse en la sentencia la cuantificación de la indemnización por los perjuicios ocasionados a la que tenga derecho particular si acreditó su procedencia durante el juicio contencioso administrativo implicaría hacer nugatorio el derecho de recibirlos, sirve de apoyo la tesis de rubro: <sup>12</sup>

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar

<sup>12</sup> Registro No. 2013833, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Marzo de 2017, página: 2719, Tesis: Aislada (IV Región) 2º.8 A (10ª.) Materia(s): Administrativa.

en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.

De igual forma resulta aplicable a lo anterior, por su sentido e identidad jurídica, la tesis de rubro<sup>13</sup> que a la letra versa: **“DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.”**

---

<sup>13</sup> Registro No. 171203, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 239, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 194/2007 Materia(s): Administrativa.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

Habida cuenta que si bien obran en el juicio once recibos de nómina a nombre del demandante “con número de trab. 32”, correspondientes a:

No. Nómina	Periodo	Total de percepciones	ISR Retenido	Total
1	01/Ene/2018 al 15/Ene/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
2	16/Ene/2018 al 30/Ene/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
3	31/Ene/2018 al 14/Feb/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
3	31/Ene/2018 al 14/Feb/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
4	15/Feb/2018 al 01/Mar/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
5	02/Mar/2018 al 16/Mar/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
6	17/Mar/2018 al 31/Mar/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
7	01/Abr/2018 al 15/Abr/2018	\$ 2955.00	\$ 54.80	\$ 2900.20
8	16/Abr/2018 al 30/Abr/2018	\$ 2955.0	\$ 54.80	\$ 2900.20
9	01/May/2018 al 15/May/2018	\$ 2950.62	\$ 50.62	\$ 2900.00
10	16/May/2018 al 31/May/2018	\$ 2950.62	\$ 50.62	\$ 2900.00

*-Documentos se consideran públicos y que de acuerdo con el artículo 109 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno-*, lo cierto es que su contenido no resulta suficiente para determinar el monto de las percepciones a que tiene derecho, toda vez que no se cuenta con el último recibo de nómina a la fecha de la baja, aunado a que la autoridad demandada no aporó material probatorio respecto del ingreso percibido por el demandante. De tal forma que no es dable determinar cuál era el salario diario integrado que percibió el demandante del juicio de nulidad, por lo que dicho salario deberá ser objeto de cuantificación por parte de la autoridad demandada en la fase de cumplimiento y ejecución de las prestaciones a la que fue condenada.

En ese tenor quedan constreñidas la autoridades demandadas, a presentar ante ésta Sala una propuesta de cuantificación debidamente acreditada con base en el salario integrado del accionante el cual se

conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se haya entregado a la parte actora por su trabajo. Esto es, en virtud de la condena instaura y de que no existen elementos suficientes en el sumario para realizar la cuantificación de mérito, se significa que con base en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, y el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, cuyo texto dice: *“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”*, la autoridad demandada deberá pagar al actor una indemnización equivalente al importe de:

- 1) Tres meses de su percepción diaria ordinaria,
- 2) Veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados;
- 3) El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción,
- 4) Así como los proporcionales adquiridos.

Cuantificación para la cual, será necesario considerar los datos siguientes:

<b>Datos para cuantificación de indemnización a considerar</b>	
<b>Fecha en que ingreso a laborar</b>	01 de febrero de 2001 <sup>14</sup>

<sup>14</sup> Consultable a foja 14.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

<b>Fecha de la separación del cargo</b>	03 de agosto de 2018
<b>Salario mensual o quincenal integrado</b>	(que debe proporcionar la autoridad demanda con documento idóneo)
<b>Salario diario integrado</b> (que resulte de dividir el salario mensual entre 30 días)	(que debe proporcionar la autoridad demanda con documento idóneo)

Indemnización que se desglosa a continuación:

1) TRES MESES DE SALARIO:

Salario diario integrado multiplicado por noventa días, esto es SDI multiplicado por 90 DÍAS (equivalentes a 3 meses):

Salario Diario Integrado	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	Cantidad equivalente a un mes
Salario diario integrado	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	Igual a la cantidad que corresponde a un mes
Salario diario integrado	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	Igual a la cantidad que corresponde a un mes
Salario diario integrado	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	Igual a la cantidad que corresponde a un mes
= Noventa días			Suma = a la cantidad total que se debe considerar a pagar por concepto de tres meses

2) VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS.

Teniendo como fecha en que ingreso a trabajar es el primero de febrero de dos mil uno y como fecha de separación del cargo tres de agosto de dos mil dieciocho.

Veinte días de salario diario integrado multiplicado por años de trabajo prestado igual a la cantidad a pagar por el total de años laborados:

Fecha transcurrida		Años Laborados	Días de Salario
De:	A:		
01 de febrero de 2001	01 de febrero de 2002	1 año laborado	20 días salario
01 de febrero de 2002	01 de febrero de 2003	2 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2003	01 de febrero de 2004	3 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2004	01 de febrero de 2005	4 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2005	01 de febrero de 2006	5 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2006	01 de febrero de 2007	6 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2007	01 de febrero de 2008	7 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2008	01 de febrero de 2009	8 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2009	01 de febrero de 2010	9 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2010	01 de febrero de 2011	10 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2011	01 de febrero de 2012	11 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2012	01 de febrero de 2013	12 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2013	01 de febrero de 2014	13 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2014	01 de febrero de 2015	14 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2015	01 de febrero de 2016	15 años laborados	20 días salario
01 de febrero de 2016	01 de febrero de 2017	16 años laborados	20 días salario



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

01 de febrero de 2017	01 de febrero de 2018	17 años laborados	20 días salario
			= 340 días salario

340 (trescientos cuarenta) días de salario diario integrado multiplicado por 17 (diecisiete) años de trabajo prestado igual a **la cantidad a pagar por el total de años laborados**

La parte proporcional del primero de febrero de dos mil dieciocho al tres de agosto de dos mil dieciocho, correspondientes a seis meses con dos días:

Fecha transcurrida		Tiempo laborado	Días de Salario
De:	A:		
01 de febrero de 2018	01 de marzo de 2018	1 mes	30 días
01 de marzo de 2018	01 de abril de 2018	2 meses	30 días
01 de abril de 2018	01 de mayo de 2018	3 meses	30 días
01 de mayo de 2018	01 de junio de 2018	4 meses	30 días
01 de junio de 2018	01 de julio de 2018	5 meses	30 días
01 de julio de 2018	01 de agosto de 2018	6 meses	30 días
	02 de agosto de 2018	1 día	1 día
	03 de agosto de 2018	1 día	1 día
			= 182 días

Si 20 (veinte) días de salario es a 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, a 182 (ciento ochenta y dos) días laborados le corresponden:

20 (veinte) días de salario multiplicado por 182 (ciento ochenta y dos) días dividido entre 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año laborados igual a 9.97 (nueve punto noventa y siete) días a pagar por salario

diario igual a la **cantidad proporcional a pagar de días laborados por año.**

Por último sumadas las cantidades finales, de años laborados y proporcional a pagar de días laborados por año, **resulta el total a pagar por tal concepto.**

- 3) PAGO DE PERCEPCIÓN ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL PROCESO. (sin que en ningún caso esta exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción).

Tomando en consideración que la fecha de separación del cargo fue tres de agosto de dos mil dieciocho se procede a realizar el calculo de años transcurridos durante el proceso:

Fecha transcurrida		Total de tiempo transcurrido del proceso a la fecha
De:	A:	
03 de agosto de 2018	03 de agosto de 2019	1 año
03 de agosto de 2019	03 de agosto de 2020	1 año
	03 de septiembre de 2020	1 mes
	03 de octubre de 2020	1mes
	04 al 23 de octubre de 2020	20 días
		= 2 años 2 meses con 20 días

De esta manera, en el caso, desde la fecha de la baja (tres de agosto de dos mil dieciocho) hasta la presente fecha han transcurrido, dos años dos meses con veinte días, es evidente que se excede el número de meses previsto en Ley para cuantificar los salarios vencidos, debiendo por ende computarse con base en los doce meses establecidos en el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

De ahí que, que resulte por concepto de salarios vencidos, el que se se genere de la multiplicación



**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.**

proveniente del salario diario integrado por treinta días, por los doce meses.

Salvo error aritmético, las cantidades que resulten de los conceptos que preceden integraran el total de la indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, y el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Consolida esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>15</sup> de rubro y texto siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción IV y 327 del

<sup>15</sup> Registro: 2019648. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Página: 1277, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Materia(s): Administrativa, Constitucional.

Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace a la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 290 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del despido injustificado del demandante, con motivo de la omisión de las autoridades responsables de instaurar el procedimiento administrativo de remoción correspondiente, y en consecuencia, se condena a las mismas al pago indemnizatorio del accionante, conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada Titular

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos